

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Noción

[...] instrumento jurídico mediante la cual las entidades públicas vinculan a personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento. Su finalidad principal consiste en satisfacer necesidades institucionales que no pueden ser atendidas directamente por el personal de planta o que requieren conocimientos especializados, sin que ello implique la creación de cargos públicos o el establecimiento de una relación laboral. Por esta razón, constituye un instrumento de colaboración con la administración pública que permite a las entidades contar con apoyo técnico, profesional, científico o asistencial para el cumplimiento de sus fines.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Características

Desde el punto de vista jurídico, el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal de naturaleza bilateral, onerosa y temporal, que se rige por las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y por las normas civiles y comerciales aplicables. Su celebración responde a la necesidad de ejecutar actividades específicas previamente identificadas en los estudios y documentos previos, por lo que su objeto debe encontrarse claramente determinado y vinculado al cumplimiento de las funciones y competencias de la entidad contratante.

Una de las características esenciales de esta modalidad contractual es la autonomía e independencia del contratista. A diferencia de la relación laboral, en el contrato de prestación de servicios no existe subordinación jurídica frente a la entidad estatal, lo que significa que el contratista conserva libertad técnica y administrativa para desarrollar las actividades encomendadas, sin perjuicio de la supervisión que ejerza la entidad para verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En consecuencia, la remuneración que recibe el contratista corresponde a honorarios pactados entre las partes y no constituye salario.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Bogotá D.C., 26 junio 2026



Señora
Maryori Aracely Combariza Gómez
Contratista GIT Area Gestión Contractual
Departamento Administrativo Nacional de Estadística
macombariza@dane.gov.co
Villa de Leyva, Boyacá

Concepto C-819 de 2026

Temas: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Noción
/ CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS –
Características

Radicación: Respuesta a consulta con radicado No.
1_2026_05_15_006645

Estimada señora Combariza Gómez, cordial saludo,

En ejercicio de la competencia otorgada por los artículos 3, numeral 5º, y 11, numeral 8º, del Decreto Ley 4170 de 2011, así como lo establecido la Resolución 469 de 2025 expedida por esta Entidad, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– responde su solicitud de consulta de fecha 15 de mayo de 2026, en la cual manifiesta lo siguiente:

"[...]"

En atención a los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión de acuerdo a la normatividad los mismos no son objeto de liquidación, no obstante, en situaciones que lo ameriten la entidad estatal podrá realizar la liquidación con el fin de que las partes verifiquen y/o realicen ajuste en relación con las cuentas y el estado de cumplimiento del contrato estatal conforme al objeto y obligaciones allí pactadas.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

En ese orden, me permito elevar una cuestión que surge de la entidad en referencia a un contrato de prestación de servicios profesionales de conformidad con los siguientes hechos que brevemente se relacionan:

- *El contratista presentó una solicitud de suspensión del contrato por un tiempo determinado dentro del plazo de ejecución, de acuerdo a situaciones personales.*
- *La supervisión presentó los documentos soportes al ordenador del gasto, quien dio aprobación y traslado al área contractual con el fin de que se realizara la suspensión por el tiempo requerido por el contratista.*
- *El área competente adelantó una modificación, la cual consistía en la suspensión de un tiempo determinado del plazo de ejecución, no obstante, por un error de digitación en el documento de solicitud de suspensión que presentó el supervisor, no estableció la fecha de reinicio, por lo cual el profesional encargado de adelantar la modificación no la ajustó en la plataforma transaccional del SECOP II.*
- *De acuerdo a la modificación de suspensión realizada en el SECOP II, al contrato no se le realizó reinicio de plazo de ejecución a la fecha, feneciendo su plazo de ejecución en la vigencia 2025 y quedó en estado suspendido a la fecha.*

2. CUESTIONES

En referencia a los hechos brevemente mencionados del contrato de prestación de servicios profesionales, y verificada la normatividad y las circulares emitidas por Colombia Compra Eficiente surgen unas cuestiones y/o dudas que se relacionan a continuación:

1. *¿Con el fin de liquidar el contrato de prestación de servicios profesionales y que las partes lleguen a común acuerdo y ajuste de cuentas y del estado de cumplimiento del contrato conforme la situación presentada, el contrato se puede reiniciar, a pesar de que ya haya fenecido el plazo de ejecución en el año 2025, con el fin de realizar liquidación y posterior cierre contractual?*
Lo anterior debido a que el contrato en la plataforma SECOP II en su módulo correspondiente modificaciones, al darle clic para realizar el cargue de la liquidación solo deja realizar la modificación de reiniciar el contrato y no da más opciones.
2. *¿Durante el tiempo suspendido se pueden adelantar pagos por concepto de honorarios que se adeuden de la ejecución del contrato antes de la suspensión al contratista?, ¿o se debe reiniciar el contrato y realizar el pago correspondiente de lo adeudado al contratista por parte de la entidad a través del módulo correspondiente y el "plan de pagos" del SECOP II?*

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

3. *¿Qué otra posible opción se puede realizar en el evento de que la primera pregunta no se pueda adelantar en la plataforma de SECOP II, toda vez que es una plataforma transaccional en la cual se regula y gestiona en línea todo el proceso de contratación, desde la planeación hasta la adjudicación y ejecución de los contratos de las entidades estatales?*
4. *¿Se puede realizar cual modificación, o pago de facturas estando suspendido el contrato?*

[...]

De manera preliminar, resulta necesario acotar que esta entidad solo tiene competencia para responder consultas sobre la aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En ese sentido, resolver casos particulares desborda las atribuciones asignadas por el legislador extraordinario, que no concibió a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente como una autoridad para solucionar problemas jurídicos particulares de todos los partícipes del sistema de compra pública. La competencia de esta entidad se fija con límites claros, con el objeto de evitar que la Agencia actúe como una instancia de validación de las actuaciones de las entidades sujetas a la Ley 80 de 1993 o de los demás participantes de la contratación pública. Esta competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

Conforme lo expuesto, en aras de satisfacer el derecho fundamental de petición se resolverá su consulta dentro de los límites de la referida competencia consultiva, esto es, haciendo abstracción de las circunstancias particulares y concretas mencionadas en su petición, pero señalando unas consideraciones sobre las normas generales relacionadas con el problema jurídico de su consulta.

1. Problema planteado:

De acuerdo con el contenido de su solicitud y nuestra competencia, esta Agencia abordará los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Puede una entidad estatal efectuar pagos derivados de obligaciones causadas con anterioridad a la suspensión de un contrato de prestación de servicios profesionales mientras este permanece suspendido, o resulta necesario reanudar previamente la ejecución contractual para tramitar dichos pagos a través de los mecanismos previstos en

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

SECOP II? ii) ¿Qué actuaciones administrativas y contractuales puede adelantar una entidad estatal cuando las funcionalidades de SECOP II impiden registrar directamente la liquidación de un contrato estatal, pese a que jurídicamente se encuentra configurada la necesidad de efectuar su liquidación y cierre contractual? iii) ¿Es procedente realizar modificaciones contractuales o efectuar pagos derivados de la ejecución contractual durante el período de suspensión de un contrato estatal, y cuáles son los límites jurídicos aplicables a dichas actuaciones?

2. Respuesta:

Antes de abordar los problemas jurídicos planteados, resulta pertinente precisar que esta Subdirección se pronunciará sobre las nociones generales aplicables al contrato de prestación de servicios. Por su parte, el Grupo de Uso y Apropiación de la Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico atenderá los interrogantes relacionados con la operación y el manejo de la plataforma SECOP, mediante el documento adjunto a la presente respuesta.

i. En ese orden de ideas, conforme a la interpretación general de las normas que estructuran el régimen de contratación estatal, la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 reconocen la figura del *contrato de prestación de servicios* como un instrumento jurídico mediante el cual las entidades públicas vinculan a personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento. Su finalidad principal consiste en satisfacer necesidades institucionales que no pueden ser atendidas directamente por el personal de planta o que requieren conocimientos especializados, sin que ello implique la creación de cargos públicos o el establecimiento de una relación laboral. Por esta razón, constituye un instrumento de colaboración con la administración pública que permite a las entidades contar con apoyo técnico, profesional, científico o asistencial para el cumplimiento de sus fines.

Desde el punto de vista jurídico, el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal de naturaleza bilateral, onerosa y temporal, que se rige por las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y por las normas civiles y comerciales aplicables. Su celebración responde a la necesidad de ejecutar actividades específicas previamente identificadas en los estudios y documentos previos, por lo que su objeto debe

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

encontrarse claramente determinado y vinculado al cumplimiento de las funciones y competencias de la entidad contratante.

Una de las características esenciales de esta modalidad contractual es la autonomía e independencia del contratista. A diferencia de la relación laboral, en el contrato de prestación de servicios no existe subordinación jurídica frente a la entidad estatal, lo que significa que el contratista conserva libertad técnica y administrativa para desarrollar las actividades encomendadas, sin perjuicio de la supervisión que ejerza la entidad para verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En consecuencia, la remuneración que recibe el contratista corresponde a honorarios pactados entre las partes y no constituye salario.

Asimismo, la ley establece expresamente que los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral ni prestaciones sociales, y tampoco confieren al contratista la calidad de empleado público o trabajador oficial. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha señalado que, cuando en la práctica se demuestra la existencia de elementos propios de una relación laboral, especialmente la subordinación permanente, puede configurarse la figura del contrato realidad, con las consecuencias jurídicas y económicas derivadas del reconocimiento de derechos laborales.

En ese orden de ideas, el contrato de prestación de servicios debe analizarse a la luz de los principios que orientan la actividad contractual del Estado, entre ellos la transparencia, la economía, la responsabilidad, la planeación y la selección objetiva. En ese sentido, la jurisprudencia ha insistido en que esta modalidad contractual no puede utilizarse como mecanismo para suplir de manera permanente funciones ordinarias de la administración ni para evadir las reglas que regulan el empleo público. Por el contrario, su utilización debe responder a necesidades temporales, específicas y justificadas, garantizando siempre el adecuado cumplimiento de los fines estatales y la correcta administración de los recursos públicos.

Una entidad estatal sí puede efectuar pagos derivados de obligaciones causadas con anterioridad a la suspensión de un contrato de prestación de servicios profesionales mientras este permanezca suspendido, siempre que dichas obligaciones correspondan a actividades efectivamente ejecutadas, recibidas a satisfacción y debidamente soportadas antes de la suspensión, ya

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

que la suspensión afecta la ejecución futura del contrato, pero no extingue ni impide el reconocimiento y pago de prestaciones ya causadas; en este sentido, no resulta jurídicamente necesario reanudar el contrato para tramitar dichos pagos, pues estos constituyen el cumplimiento de obligaciones exigibles y consolidadas.

ii. Ahora bien, para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados en los numerales 2, 3 y 4 de su consulta, se adjunta el pronunciamiento emitido por la Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el que se atienden las inquietudes relacionadas con el funcionamiento de la suspensión y reinicio de contratos en el SECOP.

iii. Finalmente, se precisa que esta Agencia no puede definir un criterio universal y absoluto por vía consultiva, sino que brinda elementos hermenéuticos de carácter general para que los partícipes del sistema de compras y contratación pública adopten la decisión que corresponda, lo o es acorde con el principio de juridicidad. Por lo anterior, previo concepto de sus órganos asesores, la solución de estos temas corresponde a la entidad de adoptar la decisión correspondiente y, en caso de conflicto, a las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias. Así, corresponderá a cada entidad contratante definir la forma de adelantar su gestión contractual, sin que sea atribución de Colombia Compra Eficiente validar sus actuaciones.

3. Razones de la respuesta:

Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

i. El contrato de prestación de servicios es uno de los tipos contractuales consagrados en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que pueden celebrar las entidades estatales. Se trata de un contrato típico, ya que se encuentra definido en la ley. Concretamente, el artículo 32, numeral 3º, de la Ley 80 de 1993, establece:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

De otro lado, la celebración de dicho contrato debe efectuarse mediante la modalidad de la contratación directa. Así lo prevé el artículo 2, numeral 4º, literal h) de la Ley 1150 de 2007, que dispone:

“[...]

Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

[...]

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;”

A partir de estos enunciados normativos, así como de otros, de carácter legal y reglamentario, que complementan su regulación, y de los pronunciamientos judiciales más destacados sobre el tema, es posible señalar las siguientes características del contrato de prestación de servicios:

a) Solo puede celebrarse para realizar “actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”, es decir, que hagan parte de su giro ordinario o quehacer cotidiano.

b) Admite que se suscriba tanto con personas naturales, como con personas jurídicas. Sin embargo, cuando pretenda celebrarse con una persona natural, la entidad estatal debe justificar en los estudios previos que las actividades que buscan encomendarse a aquella “no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”. Esto puede suceder en varios eventos, como, por ejemplo, que, efectivamente, no exista el personal de planta para encargarse de dichas labores; que exista, pero que está sobrecargado de trabajo, requiriéndose, por tanto, un apoyo externo; o que haya personal de planta, pero no tenga la experticia o conocimiento especializado en la materia, y que, por esta razón, sea necesario contratar los servicios de una persona natural que posea conocimiento y experiencia en el tema.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

c) Si bien se celebran para obtener la prestación personal de un servicio, se diferencian del contrato de trabajo¹ en que quien celebra el contrato de prestación de servicios profesionales debe mantener autonomía e independencia en la ejecución de la labor, lo que significa que no puede existir la *subordinación y dependencia*, que es uno de los elementos constitutivos del vínculo laboral. Por ello el artículo 32, numeral 3º, de la Ley 80 de 1993 establece que “En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales”, inciso que más que un enunciado que aluda al “ser” se refiere al “deber ser”, pues debe interpretarse en el sentido de que los contratos de prestación de servicios profesionales *no pueden* generar relación laboral, ni dar lugar a que las entidades estatales paguen por su cuenta los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral del contratista.

Lo anterior por cuanto, según se indicó, en dichos contratos no puede existir subordinación y dependencia; entonces, la relación laboral está proscrita y es el contratista quien, como “trabajador independiente” –como lo califican las normas en materia de seguridad social– debe cotizar por su cuenta y riesgo al Sistema de Seguridad Social Integral².

Pero es posible que, a pesar de este mandato deontológico, en la práctica surja la relación laboral, pues, como se sabe, el contrato de trabajo es un

¹ El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo establece: “1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”.

² En efecto, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2015 dispone, en lo pertinente: “Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.
[...]”.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

contrato realidad, ya que para su perfeccionamiento rige el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

d) Deben ser temporales. Así lo señaló la Corte Constitucional en la misma providencia a la que se aludió previamente, expresando que:

“La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”³.

e) Los contratos de prestación es el género, y dentro de él se encuentran diferentes especies o clases, tales como el contrato de prestación de servicios profesionales, los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y los contratos de prestación de servicios artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 2.2.1.2.4.9. del Decreto 1082 de 2015⁴. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios *profesionales* con las otras dos especies del género en el cual se ubican radica en su contenido intelectual intangible y, al mismo tiempo, en la formación profesional que se exige para desempeñar la labor. Así lo consideró el Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial del 2 de diciembre de 2013, al indicar, respecto del contrato de prestación de servicios profesionales, que:

³ Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 1997. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

⁴ El Decreto 1082 de 2015 lo establece así: “Artículo 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

“Su objeto está determinado por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad, tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, con conocimientos especializados siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas consideradas legalmente como profesionales. Se caracteriza por demandar un conocimiento intelectual cualificado: el saber profesional”⁵.

Objeto que, según la sentencia que se cita, se diferencia del objeto del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, porque en este:

“Su objeto contractual participa de las características encaminadas a desarrollar actividades identificables e intangibles. Hay lugar a su celebración en aquellos casos en donde las necesidades de la Administración no demanden la presencia de personal profesional.

Aunque también se caracteriza por el desempeño de actividad intelectual, ésta se enmarca dentro de un saber propiamente técnico; igualmente involucra actividades en donde prima el esfuerzo físico o mecánico, en donde no se requiere de personal profesional.

Dentro de su objeto contractual pueden tener lugar actividades operativas, logísticas o asistenciales, siempre que satisfaga los requisitos antes mencionados y sea acorde con las necesidades de la Administración y el principio de planeación.

Dentro de su objeto contractual pueden tener lugar actividades operativas, logísticas o asistenciales, siempre que satisfaga los requisitos antes mencionados y sea acorde con las necesidades de la Administración y el principio de planeación”⁶.

f) Su celebración debe realizarse a través de la modalidad de contratación directa, independientemente de la cuantía y del tipo de servicio profesional, siempre que este no ingrese dentro del objeto del contrato de consultoría. Como lo indicó el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación jurisprudencial a la que se hizo referencia, si bien en ambos existe un componente intelectual, profesional e intangible, el objeto del contrato de consultoría es especial y debe

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 2 de diciembre de 2013. Exp. 41719. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Ibid.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

celebrarse, por regla general, precedido de un concurso de méritos⁷. Pero, tampoco puede suscribirse un contrato de prestación de servicios profesionales para que el contratista ejecute labores que se enmarcan dentro de los otros contratos tipificados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, como, por ejemplo, para que el contratista de prestación de servicios construya una obra.

g) Para su celebración no se requiere la expedición del acto administrativo de justificación de la contratación directa⁸.

h) Admiten el pacto de cláusulas excepcionales. Es decir, en los contratos de prestación de servicios puede estipularse la caducidad, así como la modificación, interpretación o terminación unilaterales, como elementos accidentales, o sea que para que puedan ejercerse dichas exorbitancias han debido quedar incluidas expresamente en el contrato, ya que no se entienden pactadas por naturaleza. Así se infiere del artículo 14º, numeral 2º, de la Ley 80 de 1993⁹.

⁷ Ibid.- En efecto, el numeral 2º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 define el contrato de consultoría así: "Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato".

⁸ Así lo prevé el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015: "La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto".

⁹ Esta norma expresa: "Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

[...]

2o. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

[...]".

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

i) En ellos no es obligatoria la liquidación, pues así lo estableció el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993¹⁰, refiriéndose expresamente a los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

j) Para su celebración no se requiere inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP), según lo prevé el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007¹¹.

k) En ellos no son necesarias las garantías¹².

Respecto de los problemas jurídicos planteados debe señalarse que, una entidad estatal sí puede efectuar pagos derivados de obligaciones causadas con anterioridad a la suspensión de un contrato de prestación de servicios profesionales mientras este permanezca suspendido, siempre que dichas obligaciones correspondan a actividades efectivamente ejecutadas, recibidas a satisfacción y debidamente soportadas antes de la suspensión, ya que la suspensión afecta la ejecución futura del contrato, pero no extingue ni impide el reconocimiento y pago de prestaciones ya causadas; en este sentido, no resulta jurídicamente necesario reanudar el contrato para tramitar dichos pagos, pues estos constituyen el cumplimiento de obligaciones exigibles y consolidadas,

¹⁰ La norma dispone: "La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión".

¹¹ Según dicho artículo "Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

No se requerirá de este registro, ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.
[...]"

¹² Es esto lo que establece el Decreto 1082 de 2015: "Artículo 2.2.1.2.1.4.5. No obligatoriedad de garantías. En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1. del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigir las o no debe estar en los estudios y documentos previos".

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

ii. Ahora bien, para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados en los numerales 2, 3 y 4 de su consulta, se adjunta el pronunciamiento emitido por la Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el que se atienden las inquietudes relacionadas con el funcionamiento de la suspensión y reinicio de contratos en el SECOP.

Finalmente, se precisa que el análisis requerido para resolver problemas específicos en torno a la gestión contractual de las entidades públicas debe ser realizado por quienes tengan interés en ello, de acuerdo con lo explicado en la aclaración preliminar del presente oficio. De esta manera, las afirmaciones aquí realizadas no pueden ser interpretadas como juicios de valor sobre circunstancias concretas relacionadas con los hechos que motivan la consulta. Por lo anterior, previo concepto de sus asesores, la solución de situaciones particulares corresponde a los interesados adoptar la decisión correspondiente y, en caso de conflicto, a las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias.

Dentro de este marco, la entidad contratante definirá en cada caso concreto lo relacionado con el tema objeto de consulta. Al tratarse de un análisis que debe realizarse en el procedimiento contractual específico, la Agencia no puede definir un criterio universal y absoluto por vía consultiva, sino que brinda elementos de carácter general para que los partícipes del sistema de compras y contratación pública adopten la decisión que corresponda, lo cual es acorde con el principio de juridicidad. Así, cada entidad definirá la forma de adelantar su gestión contractual, sin que sea atribución de Colombia Compra Eficiente validar sus actuaciones.

4. Referencias normativas, jurisprudenciales y otras fuentes:

- Ley 80 de 1993. Artículo 14 y 32.
- Ley 1150 de 2007. Artículo 2.
- Ley 1955 de 2015.
- Decreto 1082 de 2015. Artículo 2.2.1.2.1.4.1, 2.2.1.2.1.4.5, 2.2.1.2.1.4.9.
- Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 1997. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

- Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 2 de diciembre de 2013. Exp. 41719. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

5. Doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública:

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente se ha referido sobre los contratos de prestación de servicios, así como los requisitos para su celebración en los conceptos con radicado C-414 del 30 de junio de 2020, C-661 del 17 de noviembre de 2020, C-685 del 18 de diciembre de 2020, C-004 del 12 de febrero de 2021, C-106 del 7 de abril de 2021, C-181 del 07 de abril de 2022, C-214 del 22 de abril de 2022, C-491 de 01 de agosto de 2022, C-008 del 20 de febrero de 2023, C-009 del 20 de febrero de 2023, C-286 del 2023, C-351 del 30 de agosto de 2024, C-372 del 26 de Agosto 2024, C-904 del 9 de diciembre de 2024, C-363 del 15 de abril de 2025, C-652 del 04 de julio de 2025 y C-706 del 15 de julio de 2025, C-1838 del 23 de enero de 2026, entre otros. Estos y otros se encuentran disponibles para consulta en el Sistema de relatoría de la Agencia, al cual se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos>

Por último, lo invitamos a seguirnos en las redes sociales en las cuales se difunde información institucional:

Twitter: [@colombiacompra](https://twitter.com/colombiacompra)

Facebook: [ColombiaCompraEficiente](https://www.facebook.com/ColombiaCompraEficiente)

LinkedIn: [Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente](https://www.linkedin.com/company/agencia-nacional-de-contratacion-publica-colombia-compra-eficiente)

Instagram: [@colombiacompraeficiente_cce](https://www.instagram.com/colombiacompraeficiente_cce)

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que les otorga el artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015.

Atentamente,



Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Original Firmado
Carolina Quintero Gacharná

Carolina Quintero Gacharná
Subdirectora de Gestión Contractual ANCP-CCE

Elaboró: Andrea Camila Polo Paz
Analista T02-1 de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: Diana Lucía Saavedra Castañeda
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Carolina Quintero Gacharná
Subdirectora de Gestión Contractual ANCP - CCE
Anexos: 1_2026_05_15_006645 - APOYO CONTRACTUAL PLAN DE PAGOS SUSPENSIÓN VLIADACION
PLANILLA - MODF CONTRATO